Exp. 1571-2024-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en calle Luperón, núm. 19 (cerca de la funeraria), centro del municipio de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha a) veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0953- 2023-SPEN-00036, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted], *cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por estar representado por un abogado adscrito a la Oficina de Defensoría Pública;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00036, de fecha 30 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos bajo la siguiente modalidad dos (2) años en prisión y un (1) año en libertad bajo el cumplimiento de ciertas reglas, así como al pago de una multa ascendente al valor de tres salarios mínimos; en cuando al aspecto civil la condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01453, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su representante, los representantes legales de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de octubre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00163 de fecha 24 de julio de 2024, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente la sentencia, como lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, modificando la pena a imponer a nuestro representado, sobre la base de las comprobaciones de derechos ya fijadas en esta instancia; y por vía de consecuencia, proceder a otorgar el beneficio del perdón judicial o, en su defecto, beneficiar al señor [redacted] con una pena condicional suspendida de manera total. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal; además declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar por improcedente el recurso y condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], ya que la Corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas, y como tribunal de segundo grado les están conferidas, y justificó los motivos propios de su fallo sin que hasta el momento los argumentos presentados demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación toda vez que la corte no responde apegado a derecho los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La simple enunciación y referencias que la Corte a qua establece que los jueces a quo establecieron, sin tener un criterio propio no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que la Corte a qua exponga el iter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar citas, referencias o formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusión. Otro punto en el que se revela la falta de motivación es el atinente a que el tribunal a qua omite contestar uno de los aspectos planteados en nuestras argumentaciones y conclusión con relación a nuestras conclusiones sobre el perdón judicial de manera principal y de manera subsidiaria una pena total suspendida a favor de nuestro representado. Las consideraciones de la corte se subsumen en una falta de fundamentación jurídica de la pena basadas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal que hace obligatorio explicar por qué se impone una pena y no otra porque nuestro representado no es merecedor de un perdón judicial siendo así corte de apelación incurrió en falta de base legal al expresar que: "... la argumentación efectuada por el a quo en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16.." (Ver numeral 10, página 17 de la sentencia hoy impugnada en casación). Yerra la Corte a qua al externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, En este estado de derecho, la sentencia de la corte de apelación incurre en el vicio denominado falta de base legal. Otro aspecto para recurrir esta sentencia en casación por ser manifiestamente infundada es que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimos a la corte una contradicción de la tribunal sentencia a qua con relación tomó en consideración la modalidad para cumplimiento imponer la pena de dos (2) años guardando prisión y un año (1) en libertad bajo reglas y condiciones del juez de la ejecución de la pena y la establecida por el tribunal a quo, podemos observar que existe una contradicción manifiesta y establecida en el numeral 60 del 1.9 de la sentencia de tribunal a quo; ya que este Tribunal tomó en consideración a favor de [redacted], los siguientes criterios: 1) el efecto de la codena, el cual podría disminuir su capacidad productiva y de reinserción social, entendido que está en una edad productiva por su capacidad y talentos; y 2) Por ser un infractor primario. Si observamos el contenido de ese párrafo (numeral 60 del 1.9 de la sentencia del tribunal colegiado), advertiremos que la aplicación de los parámetros que dicta el tribunal a quo, no valora en el sentido concreto y objetivo a los fines de identificar si el tiempo de dos (2) años de prisión podría lograr el fin ejemplarizador al imputado; y en la especie el solicitante y hoy recurrente ha observado una conducta que lo hace merecedor de una pena suspendida total como subsidiariamente y de manera argumentada solicito que nuestro representado a través de su defensa técnica. Honorables magistrado de nuestra Suprema Corte de Justica, el delito por el cual fue condenado nuestro representado, el señor [redacted], tiene pena de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 396, letra c) de la Ley 136-03 que instituye en Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; esto significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de tres (3) años. La corte ad quem no da razones por la cual entiende que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo respondió a nuestras argumentaciones; la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, al señor [redacted]; el tribunal a quo desde nuestro modo de ver, no tomó en consideraciones las características particulares del caso, relativas a que el imputado tuvo en prisión preventiva por un tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días en el CCR-Najayo XVII, no constituye un peligro para la sociedad ni para la víctima y sobre todo ha reflejado una actitud de arrepentimiento y sujeción a las condiciones que el juez imponga durante el periodo restante de la condena, de lo que se deduce que nuestro representado cumple para ser beneficiado con una pena suspendida de manera total y se encuentra apto para la reinserción social por medio de la libertad condicional. Es por esto que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo -explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso tres (3) años de prisión; dos (2) de ellos en prisión y uno (1) suspendido. De esta forma, la sentencia privó al ciudadano [redacted] de conocerlos criterios que utilizó la corte a quem, para mantener la pena impuesta por el tribunal a quo; y consecuentemente, de verificar sí estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación. No solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que esta alzada constata de la labor de verificación de las pruebas que realiza el a quo a los fines de determinar la responsabilidad del procesado, se permite analizar lo que fueran los hechos probados en el marco jurídico aplicable, en los numerales 44 describe las acciones que incurrió el imputado señala del envío de fotos y videos pornográficos a la menor de edad, esto a través de la plataforma digital de WhatsApp, Facebook, entre otras acciones de la misma naturaleza, lo que permite establecer el tipo penal en que se subsumen las mismas, y en el 45 el tribunal verifica y valora la condición de minoridad de la víctima así como las demás pruebas debatidas y ponderadas, acogiendo la culpabilidad del ciudadano imputado. Que el tribunal analiza en el punto 1.7 la pena a imponer plasma criterios doctrinarios sobre la finalidad de la pena, y abraza los conceptos o postulados modernos del derecho penal de que la pena se justifica en doble propósito, esto es su capacidad para reprimir lo que es la retribución, y prevenir (protección), fija el análisis del artículo 40.16 de la Constitución, hace uso de los principios de razonabilidad al momento de pronunciar una decisión, toma en cuenta el fin pretendido por la norma y la idoneidad de la medida adoptada para lograrlo; analiza el artículo 339 en sus numerales haciendo una verificación de los criterios fijados en el mismo para la imposición de la pena. Que el recurrente en el punto 7 de su escrito establece de que el tribunal no fija en su decisión no señala el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron, mediante que mecanismo dedujo una pena de tres años;*

esta alzada constata en la sentencia recurrida la labor de análisis y ponderación de las pruebas la que le permite al tribunal acoger la acusación presentada, procediendo a variar la calificación jurídica otorgada en la misma, y en el acápite 1.5 en el numeral 38 se fija la calificación jurídica otorgada en apertura a juicio, en el apartado 1.6 se establece la subsunción de los hechos en el marco jurídico aplicable y del numeral 39 al 47 se fija en la decisión el análisis de la calificación acorde a las pruebas aportadas y discutidas en el conocimiento del proceso, establece el a quo luego de la subsunción de los hechos en el derecho, analiza el pedimento de cada una de las partes y concluye en el numeral 47 de la página 44 que en el caso de la especie se ha comprobado la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, la que se contrae a agresión, y abuso sexual, esto acorde al artículo 396 literal de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que una vez es determinada la responsabilidad penal del ciudadano imputado hoy recurrente el a quo establece los principios de la pena a imponer en el numeral 58 recoge la decisión de que el hecho atribuido y probado al imputado constituye un hecho grave que lesiona y vulnera no solo físicamente sino emocionalmente el accionar de la vida y la familia de la víctima. Que el recurrente critica por no establecer la decisión el iter lógico por el cual el tribunal a quo arribó a la conclusión que llego, que encontramos en la decisión razones suficientes y un análisis congruente de las pruebas que permitieron establecer la responsabilidad del procesado; que asimismo el a quo deja sentado el análisis y argumentos no solo de la responsabilidad de los hechos sino del daño provocado a la víctima directa, de igual forma a su entorno en especial a la familia de la misma, que al calificar el mismo de un hecho grave lógicamente se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprende que el hecho será sancionado acorde a los parámetros que se establecen en el análisis plasmado por el tribunal. El recurrente plantea de que no le fuera contestado uno a de sus conclusiones se observa en la decisión en el numeral 59 que rechaza las conclusiones punitivas pretendidas por la parte querellante y actor civil, por improcedentes, y en el numeral 60 establece como pertinentes acorde a los hechos probados, analiza la posibilidad de suspensión de la pena, acorde a lo solicitado por la defensa técnica del justiciable [redacted], esto acorde al artículo 341, que el recurrente señala que el tribunal muestra lo que es una falta de motivación en la decisión evacuada, de que no se refiere de porque rechaza las conclusiones principales presentadas por el recurrente estas de perdón judicial, o en su defecto de una pena suspendida de forma total, se verifica en el desarrollo de la argumentación efectuada por el a-quo en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16, y de los tres años de pena impuesta que considero para que el justiciable reflexione y retribuya a las víctimas y a la sociedad por el ilícito probado, evaluó las condiciones del imputado y su responsabilidad ante su familia y decide suspender un año de los tres que le impuso de restricción en su libertad. Que el segundo aspecto del recurso de apelación interpuesto plantea una contradicción en la decisión en los argumentos utilizados por el juzgador al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de imponer la pena, al analizar los aspectos de capacidad productiva y de reinserción social de que esta en edad productiva por su capacidad y talentos; esta alzada observa la crítica enunciada y sus fundamentos, y asimismo hace un análisis no sólo del numeral 60 y 61 en los que el a quo fija los criterios para la utilización del artículo 341 de la normativa procesal penal, sino del desarrollo en los argumentos en que se sustenta la decisión y el tribunal de una forma coherente, aplica una sanción que entendió acorde al ilícito juzgado, y procedió a suspender dentro del parámetro de pena impuesta y el rango que permite los aspectos a ser observados para la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que esta alzada no observa contradicción alguna en los aspectos señalados por el a quo en la decisión recurrida. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a imponer la sanción impuesta no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente imponer la sanción correspondiente al ilícito juzgado y probado, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano ordenando la misma sanciones de índole restrictiva sanción dispuesta para el tipo penal de agresión sexual, y abuso sexual la cual claramente a dispuesto que por lo bochornoso y horrendo de este hecho y bajo las premisas del análisis que se plasman en esta decisión las que son sustentadas en la aplicación de los principios supra enunciados, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha verificado que el recurrente [redacted] al desarrollar su único medio de impugnación en casación arguye que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda por carecer de motivación para responder los aspectos que fueron cuestionados a través del recurso de apelación, limitándose la alzada a establecer citas, referencias o formulismos, sin plantear sus propios argumentos; refiere, además, que los jueces de la corte de apelación no estatuyeron respecto a las solicitudes de que fuera otorgado al recurrente un perdón judicial, o subsidiariamente la suspensión total de la pena impuesta; verificándose que tanto la alzada como el tribunal de juicio incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues el impugnante considera que hay razones más que suficientes para suspender en su totalidad la pena impuesta.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, donde cuestionó entre otros puntos el accionar de los jueces de primer grado al no acoger su solicitud de aplicar el perdón judicial o subsidiariamente proceder a con la suspensión total de la pena, y alegó falta en la motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual la Corte *a qua* luego de analizar el discurrir del proceso en la etapa de juicio y ponderar cada uno de los puntos abordados por los jueces de inmediación en la decisión impugnada en apelación estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…], que el recurrente señala que el tribunal muestra lo que es una falta de motivación en la decisión evacuada, de que no se refiere de porque rechaza las conclusiones principales presentadas por el recurrente estas de perdón judicial, o en su defecto de una pena suspendida de forma total, se verifica en el desarrollo de la argumentación efectuada por el *a quo* en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16, y de los tres años de pena impuesta que consideró para que el justiciable reflexione y retribuya a las víctimas y a la sociedad por el ilícito probado, evaluó las condiciones del imputado y su responsabilidad ante su familia y decide suspender un año de los tres que le impuso de restricción en su libertad".

4.5. Que, de igual forma, señalaron los jueces de la corte que de su análisis a la decisión de primer grado pudieron advertir que al momento de los jueces del referido tribunal imponer la pena plasmaron criterios doctrinarios sobre su finalidad, así como los conceptos o postulados modernos del Derecho Penal de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir lo que es la retribución, y prevenir (protección), fija el análisis del artículo 40.16 de la Constitución, hizo uso de los principios de razonabilidad al momento de pronunciar una decisión, tomó en cuenta el fin pretendido por la norma y la idoneidad de la medida adoptada para lograrlo; analizó el artículo 339 en sus numerales haciendo una verificación de los criterios fijados en el mismo para la imposición de la pena.[2]

4.6. En esa misma línea de ideas esta Sala advierte que, en cuanto a la aplicación del artículo 341 del referido código, la Corte *a qua* determinó

[2] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de primer grado fijo en su decisión los criterios para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, desarrollando argumentos suficientes para fundamentar su fallo de una forma coherente, aplicando la sanción que entendió acorde al ilícito juzgado, y procedió a suspenderla de manera parcial; estableciendo que no advirtió contradicción alguna en los aspectos señalados por el *a quo* en la decisión recurrida.

4.7. En este punto es oportuno destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[3] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada las pruebas testimoniales consistente en las declaraciones [redacted] y [redacted]; que estos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en: 1) Extracto de acta de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción, Distrito Nacional, respecto del acta de nacimiento a nombre de [redacted]., nacida en fecha 3 de agosto de 2002; 2) Informe psicológico forense de fecha 23 de julio de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 15 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 3) Informe psicológico forense de fecha 21 de agosto de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 16 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 4) Informe psicológico forense de fecha 21 de agosto de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 16 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif);

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5) Entrevista psicológica forense de fecha 18 de julio de 2018, a nombre de la adolescente [redacted]., de 15 años de edad, emitido por la Lcda, [redacted], psicóloga clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani); 6) Certificado médico legal núm. 1466-2018, de fecha 13 de julio de 2018, a nombre del menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., de 15 años de edad, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se hace constar: *Exploración física: Se observa himen lacerado (una pequeña apertura) en dirección 09 y 03 de la manecilla del reloj. Conclusiones: Himen perforado en dirección 09 y 03 del reloj*. Firmado por el Dr. [redacted], médico legista actuante. 7) DVD-R marcado con el núm. 171/18, [redacted]., contentivo de entrevista realizada a la referida menor de edad por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos (Cámara Gesell), del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de octubre de 2018.

4.9. En esa línea de ideas se verifica que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba llego a establecer como hechos fijados los siguientes: *a) Que la víctima menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]., *estudiaba en el Liceo* [redacted], *centro educativo ubicado el distrito municipal San José del Puerto, municipio* [redacted], *provincia San Cristóbal, y mientras cursaba*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el primero de bachillerato conoció a su profesor de educación física, el imputado [redacted]. b) Que a inicios de cursar el segundo de bachillerato, lo cual se prolongó por un tiempo, el ciudadano [redacted] sostuvo una práctica sexual con la adolescente de nombre de iniciales [redacted]., para su satisfacción personal, sin tomar en consideración en modo alguno su desarrollo sicosexual, la cual no era monótona, sino que variaba, pues consistía en: 1) Enviarle, vía Facebook y WhatsApp, fotos y videos pornográficos, donde se observaban personas teniendo relaciones sexuales, besándose y tocándose, y en una ocasión ambos vieron videos pornográficos en la computadora del profesor de Matemáticas, en presencia de este y otra menor de edad, mientras se encontraban en la biblioteca del centro educativo; 2) Enviarse y recibir fotografías de contenido sexual; 3) Inducirla a masturbarse y a hacer sonidos, lo cual al efecto la menor de edad hacía, y esto lo excitaba y motivaba a él también masturbarse, incluso, en una ocasión el imputado le solicitó vía WhatsApp "a la adolescente que se introdujera una zanahoria en su ano, a lo cual no obtemperó; 4) Incitarla a dialogar de manera distinta a la de una infante, en tanto le solicitaba hablarle como "perra" y "puta", lo cual esta hacía; 5) Hacer videollamadas ambos masturbándose, recibir fotos de la menor de edad respecto de su cuerpo y sus senos y videos en si está masturbándose, lo cual pasó en muchas ocasiones (sexting); 6) Cargarla, besar su boca y sus senos, tocar sus brazos, su nuca, sus piernas y su ano; 7) Señalarle que quería tener un trio con ella, pero que cuando ella estuviera grande lo iba a entender y a hacer; 8) Incitarla a tener sexo anal para que sus padres no se dieran cuenta de lo que pasaba, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo le revisarían la vagina. c) Que la víctima y el imputado llegaron a darse besos en la el departamento de orientación, en la biblioteca y en el laboratorio del Liceo [redacted]*, donde la adolescente estudiaba y el imputado era docente de la asignatura Educación Física; y además se vieron fuera del plantel escolar en tres (3) ocasiones, en dos (2) de ellas fueron a unas cabañas, la primera ubicada en el municipio* [redacted]*, provincia San Cristóbal, y la segunda en el sector* [redacted]*, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en compañía del profesor de Matemáticas y otra menor de edad, donde estos últimos entraban a las habitaciones, pero la víctima y el imputado permanecían dentro del vehículo, lugar en el que se besaban, tocaban y el imputado procuraba tener sexo anal. d) Que dichas prácticas sexuales ocurrían con cotidianidad desde que la adolescente tenía catorce (14) años de edad, y el lugar de su materialización era en el centro educativo y las cabañas ubicadas en las localidades mencionadas, donde el imputado sin importarle lo frustrante que eran dichos actos para el desarrollo psicológico y emocional del infante los realizaba de forma consiente y continua para su propia gratificación. e) Que los padres de la menor de edad, señores* [redacted] *y* [redacted]*, se percataron de lo sucedido por el comportamiento sospechoso de su hija en el uso del celular, a quien confrontaron quitándole y revisándole el celular, donde su madre se percató de que se trataba de su profesor de Educación Física en el Liceo* [redacted]*, e inmediatamente ambos pusieron en conocimiento a las autoridades escolares e investigativas policiales y del Ministerio Público. f) Que el imputado* [redacted] *Roque*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

es el autor de abuso sexual ejercido en contra la menor de edad víctima de nombre de iniciales .), al ser identificado por este de manera clara y contundente en la entrevista que le fuera realizada en su condición de menor de edad en la Cámara Gesell por ante el Centro de Entrevista de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad de la jurisdicción de San Cristóbal y en las entrevistas psicológicas forenses, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente en varias oportunidades de ella, para su propia gratificación. g) Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de abuso sexual, conforme se desprende de la práctica de las pruebas aportadas[4].

4.10. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en un tipo penal; estimando que los mismos se contraen a la violación del artículo 396 letras b) c) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes[5]; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de las disposiciones del artículo 341 del mismo código, que: *tomando en cuenta: a) el grado de participación del*

[4] Sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00036 de fecha 30 de nombre de 2023 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de , páginas 40 y 41
[5] Artículo 396 literal c): SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Sera castigado con penas de dos (02) a cinco (05) años de prisión (…).*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; c) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y, d) la gravedad del daño causado: en la víctima, su familia o la sociedad en general[6]. Procediendo a condenar al imputado [redacted] a cumplir una pena de tres (3) años bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) en prisión y uno (1) suspendido.

4.11. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por la recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de tres (3) años bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) en prisión y uno (1) suspendido; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la Corte *a qua* examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de

[6] Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], numeral 57, páginas 47

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedió a desestimarlas, por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.12. En cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el recurrente [redacted] en las conclusiones expuestos ante esta Sala, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para que la misma sea suspendida en su totalidad, debido a la participación directa del imputado en el hecho atribuido, por el daño causado a la menor de edad víctima, a su familia y a la sociedad en sentido general, a través de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, ya que, como se ha visto, se trata de una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad; aunado al hecho de que el imputado y actual recurrente ya ha sido beneficiado de forma previa con una pena parcialmente suspendida, decisión con la que esta Sala está conteste y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por demás la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal; por consiguiente, procede rechazar la solicitud del impugnante.

4.13. En iguales atenciones se verifica que el recurrente imputado [redacted] plantea en sus conclusiones ante esta Sala la aplicación del perdón judicial, sin exponer fundamentación alguna que sustente tal solicitud; siendo oportuno señalar que el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: *Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido.

4.14. Que al poner en contraste las disposiciones previstas por el legislador en el citado artículo, con las circunstancias en que se desarrolló el caso objeto de análisis, se pone en evidencia que en este proceso no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias atenuantes que pueden tomarse en favor del imputado para la aplicación de esta institución jurídica, la cual por demás es facultativa del juzgador; por tanto, procede su rechazo.

4.15. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tavárez del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]